



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**SUBCOMISIÒN DE
OBRAS PÙBLICAS**

ACTA No. 012-PLO-07

Fecha reuniòn : 3 de julio del 2007

Hora inicio : 4:00 p.m.

Lugar : Salòn Pedro Francisco Bonò

Participantes:

Senador:

- Charles Mariotti Tapia, miembro

Senadores ausentes con excusas:

- Juan Roberto Rodríguez
- Adriano Sánchez Roa

Invitados:

- Ariel Gautreaux, Secretaría de Estado de Industria y Comercio
- Amable Montás, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- Jocelyn Castillo, Autoridad Aeroportuaria Dominicana.
- Carlos Vásquez Àlvarez, Centro de Exportaciòn e Inversiòn de República Dominicana.
- Francisco Aníbal González, subsecretario Concesiones Viales, Aeroportuarias y Peajes.
- Melissa Cuevas, Dulce María Ulerio y Miriam Acosta, Secretaría de Estado de Hacienda.

Personal de apoyo técnico.

- Luis Marte Matos, asesor del senador Euclides Sánchez.
- Maxime Taulé Mañòn, coordinador técnico de Comisiones
- Novis Medrano, secretaria técnica legislativa.

- - -TEMAS TRATADOS- - - -

- Proyecto de Ley de Concesiones de Obras y Servicios Pùblicos, expediente No.03275.

SÌNTESES DE LA REUNIÒN

La subcomisiòn de Obras Pùblicas continuò con el estudio del proyecto de ley de Concesiones de Obras y Servicios Pùblicos; dicha reuniòn estuvo moderada por el Lic. Maxime Taulé.

1. Se modificaron los numerales 2) y 4) del Artículo 51, los mismos se leerán del siguiente modo:

“2. La concesionaria podrá recurrir al financiamiento privado para hacer frente a sus obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. Además de los medios previstos, podrá obtener financiación mediante la contratación de

préstamos o créditos con entidades de crédito de acuerdo con el ordenamiento jurídico

vigente. Asimismo, el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada previa autorización del órgano de contratación.

4. Cuando el concesionario vaya a realizar una operación de endeudamiento, en cualquiera de sus formas, deberá comunicarlo previamente a la Entidad Sectorial. La omisión de esta comunicación se considerará falta grave.”

2. Se modificaron los numerales 1) y 4) del Artículo 52, para que se lean:

“1. El concesionario podrá apelar al crédito en el mercado financiero, tanto nacional como internacional, mediante la emisión de toda clase de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes admitidos en derecho.

4. La emisión de las obligaciones, bonos u otros títulos deberá ser comunicada a la Entidad Sectorial en el plazo máximo de un mes, previo a la fecha en que cada emisión se realice. El borrador del memorando de oferta de emisión de deuda deberá también ser presentado a Entidad Sectorial.”

3. **Se eliminó el numeral 3) del Artículo 52.**

4. Se modificaron los numerales 1) y 3) del Artículo 53, para que se lean del siguiente modo:

“1. Podrán emitirse valores que representen una participación en uno o varios de los derechos de crédito a favor del concesionario, consistentes en el derecho al cobro de las tarifas y los ingresos que pueda obtener por la explotación de los elementos comerciales relacionados con la concesión. La cesión de estos derechos se formalizará en escritura pública y se notificará a la Entidad Sectorial.

3. Tanto las participaciones como directamente, los derechos de crédito a que se refiere este artículo, podrán incorporarse a fondos de titularización de activos.”

5. **Se eliminó el numeral 2) del Artículo 53.**

6. Se modificó el numeral 2) del Artículo 54, el cual se leerá del siguiente modo:

“2. La empresa concesionaria debe comunicar a la Entidad Sectorial cualquier modificación del capital social, debiendo tener el libro de accionistas actualizado a su disposición y de las entidades competentes según la legislación vigente.”

7. **Se eliminó el numeral 3) del Artículo 55.**

8. Se modificó el numeral 4) del Artículo 55, para que se lea:

“4. La contratación de estos créditos deberá comunicarse a la Entidad Sectorial en el plazo máximo de un mes, previo a la fecha en que cada uno será contratado.”

9. Se modificó el Artículo 56; después de su modificación, se leerá del siguiente modo:

“Artículo 56.- Garantías por endeudamiento.

La concesionaria podrá poner en fideicomiso, gravar de cualquier manera o dar en garantía los derechos de la concesión y los ingresos que resulten de la explotación de la concesión, igualmente será susceptible de gravamen, toda contraprestación económica que le fuera ofrecida por la Entidad Sectorial bajo los términos y las condiciones establecidos en esta Ley y en el contrato de concesión, todo para garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones financieras necesarias para ejecutar el contrato de concesión.”

10. Se modificaron los numerales 1) y 3) del Artículo 57, los mismos se leerán del siguiente modo:

“1. Se instituye en virtud de la presente ley, una prenda especial de concesión de obra y servicio público que tendrá lugar sin el desplazamiento de los derechos y bienes prendados. A tales efectos, la Empresa Concesionaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas para el financiamiento de la concesión, podrá previa autorización de la Entidad Sectorial, constituir en prenda sin desapoderamiento, el contrato de concesión o los ingresos futuros a percibir producto de su ejecución. De igual forma podrá ceder o dar en prenda cualquier pago comprometido por el Estado que se hubiera establecido en el contrato de concesión.

3. Una vez constituida y registrada la garantía conforme al derecho común, tales derechos y medidas deberán inscribirse a favor del acreedor en la Dirección General de Concesiones en el libro de registro que deberá llevar a tales fines, sin lo cual no surtirán efecto legal. La parte que se encuentre interesada en que fuera retirada y dejada sin efecto la inscripción de la garantía, deberá solicitarlo a la Dirección General de Concesiones adjuntando a su solicitud la documentación que evidencie la extinción de la obligación y el levantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiere inscrito.”

11. Se modificaron los numerales 3) y 4) del Artículo 58, para que se lean de la siguiente forma:

“3. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Entidad Sectorial procurará restablecer el equilibrio económico financiero del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, cuando la causa del quebrantamiento del equilibrio económico financiero se hubiere originado en los siguientes supuestos:...”

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará, previo acuerdo entre las partes, mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan y dentro de los límites fijados en esta Ley, su Reglamento y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.”

12. Se modificó el literal a) del Artículo 58, el cual se leerá:

”a) Cuando la Administración modifique las condiciones de explotación de la obra o de prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el Artículo 44.”

13. Se modificó el Artículo 60, el mismo se leerá así:

“Artículo 60.- Financiamiento de la obra pública mediante concesión de dominio público.

1. Cuando una obra pública, por su naturaleza y sus características, no sea susceptible de explotación económica y, por tanto no pueda ser objeto del contrato de concesión, la construcción y conservación de la obra pública, o bien sólo su conservación, podrá ser objeto del correspondiente contrato de ejecución y mantenimiento, o sólo de mantenimiento de obra pública, pudiendo otorgar como contraprestación la Entidad Sectorial, una concesión de dominio público en la zona de servicios o en el área de influencia en que se integra la obra para desarrollar la explotación comercial de dicha zona.”

14. Al Artículo 61 se le modificó el título y sus numerales 1), 2), 3), 4), y 5); después de sus modificaciones se leerán del siguiente modo:

“Artículo 61.- Contrataciones para Participación Público-Privadas.

1. Para los efectos de la presente Ley, por Participación Público-Privadas se entiende el régimen de contratación pública en virtud del cual la Autoridad Concedente celebra con una persona moral o jurídica un contrato en cuyos términos ésta se compromete a poner a disposición del Estado Dominicano cierta infraestructura y/o equipamiento, y, en su caso, a prestar un servicio público; recibiendo el particular en concepto de contraprestación el pago de una cantidad periódica cuyo monto puede variar en función de la calidad y disponibilidad del servicio prestado en cumplimiento de los estándares fijados en el contrato respectivo.
2. En las contrataciones de Participación Público-Privadas el Estado Dominicano, actuando por medio de la Autoridad Concedente, velará en todo momento por:...
3. La Entidad Sectorial podrá adjudicar contratos de Participación Público-Privadas para el desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios públicos de todo tipo que:...
4. Los contratos de Participación Público-Privadas que celebre el Estado Dominicano deberán considerar, cuando menos, las cláusulas que garanticen a las partes contratantes:...
5. La adjudicación de los contratos de Participación Público-Privadas se regirá por los procedimientos administrativos que se determinen en el Reglamento de Aplicación de la presente ley o por los reglamentos especiales que se expidan al efecto, de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana.”

DECISIONES TOMADAS

- ✓ La Subcomisión se reunirá el miércoles 4 de julio para continuar con el estudio del referido proyecto de ley.

Acta elaborada por:	Novis Medrano Secretaria técnica legislativa: Depto. Coordinación de Comisiones
Acta revisada por:	Lic. Mayra Ruiz Directora Departamento Coordinación de Comisiones
Hora de cierre:	7:20 pm